

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3051/1967, de 23 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado establece en el artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno en el término de treinta días otorgará por el plazo que fuera necesario las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero: Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutarán a su importación en España de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partida o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios, expresada en porcentaje
27.04 Ex.	100 sólo coques y semicoques de hulla para fundiciones siderúrgicas.
28.30 A-2-Ex.	80 sólo cloruro de calcio.
29.01 B-3-Ex.	100 sólo el ortoxileno.
29.02 A-9	40
38.11 B-Ex.	100 sólo herbicidas, excepto los derivados de cloratos y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.
39.01 G-Ex.	100 sólo polioles.
41.01 A-2-a	100
41.01 A-2-b	100
41.01 A-2-c	100
41.01 A-4-a-2	100
41.01 A-4-b-Ex.	100 sólo las sin lana.
41.01 A-4-b-Ex.	100 sólo las con su lana.
41.01 A-4-c-1	60
41.01 A-4-c-2	100
41.01 A-4-d-Ex.	100 sólo las sin lana.
41.01 A-4-d-Ex.	100 sólo las con su lana.
41.01 A-4-e-1	50
41.01 A-4-e-2	100
41.01 A-4-f-Ex.	100 sólo las sin lana.
41.01 A-4-f-Ex.	100 sólo las con su lana.
41.01 A-5-a	100
41.01 A-5-b	100
41.01 A-5-c	100
41.01 A-5-d	100
41.01 A-5-e	100
41.01 A-5-f	100
41.01 A-5-g	100
41.01 A-5-h	100
41.01 A-5-i	100
55.01	95 del ad valorem y 20 por 100 del específico.
73.07 B-2-a	75
76.01 A-1	40
76.01 A-2	40
84.25 B-Ex.	100 sólo las que constituyan parte de cosechadoras autopropulsadas.
Capítulos 84 y 87 Ex.	50 sólo partes y piezas sueltas de cosechadoras autopropulsadas y de tractores, exclusivamente destinadas a la fabricación de los mismos.

Artículo tercero: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las expresadas bonificaciones serán aplicables desde el veintiocho de

noviembre de mil novecientos sesenta y siete y se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3052/1967, de 23 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establece en el artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno en el término de treinta días, otorgará por el plazo que fuera necesario las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutarán, a su importación en España, de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partida o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios, expresada en porcentaje
73.02 C	100
73.02 F	100

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las expresadas bonificaciones serán aplicables desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 22 de diciembre de 1967 sobre delegación por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes de determinadas atribuciones en los Gobernadores civiles de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros del día 1 del corriente mes sobre subvención a determinados productos alimenticios de primera necesidad procedentes de importaciones como medida aprobada por el Gobierno con la finalidad de contrarrestar en lo posible los mayores costos, derivados esencialmente de la nueva paridad de la peseta, y con el fin de lograr una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número cuarto, de la